



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, abril cuatro de dos mil veintidós**

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	Matilde Elena Zuluaga Rendón
Convocada	Lida María Zuluaga Rendón
Radicado	05001-31-10-011- 2022-00093 -00
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 190
Temas y Subtemas	El Despacho Atiende al Llamado Constitucional de Preservar la Unidad Familiar y Proteger a la Mujer, Así Mismo Ejerce Control de Legalidad Sobre la Actuación Administrativa.
Decisión	Mantiene la Sanción Pecuniaria Interpuesta

La Comisaría de Familia Comuna Doce de Santa Mónica, ha remitido a los jueces de familia, correspondiéndole de suerte a esta sede judicial el expediente de las diligencias que por reincidencia en violencia intrafamiliar instauró la señora MATILDE ELENA ZULUAGA RENDÓN en contra de su hermana LIDA MARÍA ZULUAGA RENDÓN.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el grado de consulta en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría antes referida.

ANTECEDENTES

1. El día 27 de enero de 2021, la señora MATILDE ELENA ZULUAGA RENDÓN formuló denuncia ante la Comisaría de Familia Comuna Doce de Santa Mónica, por reincidencia en hechos de violencia

intrafamiliar originados en su contra por su hermana LIDA MARÍA ZULUAGA RENDÓN, los que tuvieron lugar el día 21 del mismo mes y año.

Esa misma fecha se hacen presentes en la Comisaria de Familia los señores Lida María Zuluaga Rendón, Matilde Helena Zuluaga Rendón, Natalia Zuluaga Rendón y David Esteban Zuluaga Rendón quienes exponen sus posturas en relación al conflicto con la convocante y mediante acta la señora LIDA MARÍA ZULUAGA RENDÓN se compromete a retirarse de la casa familiar el 27 de febrero de 2021.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia, mediante resolución de la misma fecha, dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a las medidas de protección proferidas por ese despacho en resolución N° 338 de octubre 1 de 2018; dictó medidas de protección provisionales; citó a la señora LIDA MARÍA ZULUAGA RENDÓN a descargos; y, por último, señaló fecha para realizar la audiencia de fallo.

Lo así resuelto le fue notificado a la denunciante MATILDE ELENA ZULUAGA RENDÓN de manera personal en la misma fecha y a la convocada LIDA MARÍA ZULUAGA RENDÓN de la misma manera el 28 de enero de 2021.

3. El 31 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia de fallo, misma que fue suspendida y se fijó una nueva fecha para el 12 de octubre para que la señora MATILDE ELENA ZULUAGA RENDÓN rindiera descargos y el 22 de noviembre de 2021 para la práctica de pruebas y fallo, las partes fueron notificadas por estrado de este acto.

Mediante auto N° 402 del 19 de octubre de 2021 se reprogramó fecha para que la señora MATILDE ELENA ZULUAGA RENDÓN rindiera descargos y se le reconoció personería a la doctora Diana María Hurtado para que la representara en este trámite administrativo. Dicho auto fue debidamente notificado a las partes.

Y mediante auto N° 477 del 7 de diciembre de 2021 se reprogramó audiencia de pruebas y fallo para el 20 de diciembre de 2021, dicho auto también fue debidamente notificado a las partes.

Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, la cual declaró responsable a la señora LIDA MARÍA ZULUAGA RENDÓN del incumplimiento a las medidas de protección referidas y la sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín, entre otras medidas de protección dispuestas a favor de la señora MATILDE ELENA ZULUAGA RENDÓN.

4. De la foliatura se verifica que, tanto la denunciante como la sancionada, fueron notificadas de lo resuelto dentro de la misma audiencia por estrados.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

Ahora procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá

imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"...a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición..."

Pues bien, conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la multa impuesta a la señora LIDA MARÍA ZULUAGA RENDÓN por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por la Comisaría de Familia Comuna Doce de Santa Mónica, mediante Resolución N° 338 de octubre 1 de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico - juez de familia-, para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia Comuna Doce de Santa Mónica mantuvo el debido proceso garantizando a las conflictuantes la publicidad de las actuaciones y la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora MATILDE ELENA ZULUAGA RENDÓN, el día 27 de enero de 2021, se presentó ante la Comisaría, denunciando nuevos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por su hermana LIDA MARÍA ZULUAGA RENDÓN, materializados en agresiones verbales, maltrato psicológico, insultos, amenazas e intimidación.

Por su parte, la señora LIDA MARÍA ZULUAGA RENDÓN, en la diligencia de descargos manifiesta que su hermana se pone brava por cualquier cosa, que es montadora dese que eran niñas, dice que

nunca la ha aceptado ni la ha querido, dice que su hermana también le ha dicho cosas como que es una delincuente, lesbiana y ladrona, asegura que no recuerda que le haya dicho algo a su hermana que se considere como violencia.

Situación que ciertamente demuestra que esta ha incurrido en violencia intrafamiliar en contra de su hermana, en la modalidad de maltratos verbales, psicológicos, agresiones físicas, amenazas e intimidaciones; además que, tal y como quedó impreso mediante acta en la Comisaria y en presencia de los señores Natalia Zuluaga Rendón y David Esteban Zuluaga Rendón, en la que la señora LIDA MARÍA ZULUAGA RENDÓN se comprometió a retirarse de la casa para que no se siguieran presentado conflictos con su hermana.

De lo anterior se colige que la sanción pecuniaria impuesta a la señora LIDA MARÍA ZULUAGA RENDÓN, es considerada por este recinto judicial a todas luces viable dado el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría, consistentes en la conminación a abstenerse en todo momento de proferir agresiones físicas o verbales a su hermana MATILDE ELENA ZULUAGA RENDÓN, pues en el plenario quedó demostrado no solo con los descargos realizados por la sancionada en los que no acepta haber incurrido en agresiones que se le atribuyen en este trámite, pero lo que queda claro para este despacho es que los conflictos entre las hermanas son constantes.

Y es que, en este caso, era fundamental que la agresora se hubiese retirado de la casa en la fecha que se pactó en la Comisaria de Familia ya que, sabido es que, la violencia en el contexto familiar es un problema que puede, en muchos casos, estar asociado a la intolerancia y la falta de comprensión entre miembros de un mismo núcleo familiar, al punto que pueden aumentar su frecuencia y gravedad.

Resultando así acertada la decisión de la Comisaría de ratificar todas las medidas impuestas, en la cual está incluida la terapia psicoterapéutica a la convocada, misma que en este caso se torna urgente.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta a la señora LIDA MARÍA ZULUAGA RENDÓN se mantendrá incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el

incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la sanción impuesta a la señora LIDA MARÍA ZULUAGA RENDÓN, mediante Resolución N° 343 del 20 de diciembre de 2021 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Doce de Santa Mónica.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estados.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d35522ce6c8c5218aacf5aed890040eceba2291cf195216f8bdddac74
6b12d77**

Documento generado en 04/04/2022 01:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>